



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0467/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00374-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00374-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

Dicho fallo declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo y acogió, en cuanto al fondo, la referida acción incoada por José Alberto Astacio Domínguez contra la Policía Nacional, por comprobar la violación al debido proceso de ley y, en consecuencia, ordenó el reintegro inmediato del accionante en el cargo que ostentaba y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento que se haga efectivo su reintegro.

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificada a requerimiento de José Alberto Astacio Domínguez, mediante el Acto núm. 336/2014, instrumentado por Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), a la Policía Nacional, al mayor general Manuel Castro Castillo y al procurador general administrativo.

Igualmente, la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo notificó a la Policía Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), al licenciado Alfonso García, representante legal de José Alberto Astacio Domínguez, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de enero de dos mil quince (2015), solicitando la revocación de la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El referido recurso de revisión constitucional fue comunicado a José Alberto Astacio Domínguez el veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015); y al procurador general administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamenta la Sentencia núm. 00374-2014, entre otros motivos, en los siguientes argumentos:

*Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, en perjuicio del señor JOSE ALBERTO ASTACIO DOMINGUEZ, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que la glosa procesa da cuenta que el mismo dejo de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del día 22 de agosto de 2011, sin quedar irrefragablemente constatadas las causas o motivos reflejados en las observaciones del acto que da cuenta de la consumación de dicha cancelación, además de que ninguna prueba o documento aportado en la especie denota que se haya tramitado el procedimiento administrativo o disciplinario que prevé la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, para despedir al accionante, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional a ser sometido a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa, en ausencia total de pruebas que justifiquen su accionar.*

*Que habiendo constatado el tribunal que la Policía Nacional le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, señor JOSE ALBERTO ASTACIO DOMINGUEZ, al momento en que se aprestó a despedirle, pues no le sometió ante el Consejo Superior Policial, ni le dejo la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posibilidad de ejercer su derecho de defensa, entendemos que nos encontramos frente a situaciones que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido se impone acoger la presente Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional con el rango que desempeñaba al momento de que fue separado de la misma, con todas las consecuencias que se derivan de ellos, concomitantemente con el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el día 22 de agosto de 2011, hasta la fecha en que se materialice su reintegro, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará contar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, justifica su escrito bajo las siguientes pretensiones:

*POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley” , por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

*POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el (sic) JOSE ALBERTO ASTACIO DOMIGUEZ, contra la Policía Nacional, carece de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido, José Alberto Astacio Domínguez, realizó el depósito referente a escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), fundamentándolo en lo siguiente:

*ATENDIDO: A que en fecha 5 del mes de Marzo del año 1993, ingreso a las filas de la Policía Nacional, con el grado de concripto el ciudadano JOSE ALBERTO ASTACIO DOMINGUEZ.*

*ATENDIDO: A que en fecha 24 del mes de Agosto del año 2011, producto de una supuesta investigación iniciada y de la cual no se le informó lo más mínimo, al hoy accionante Capitán JOSE ALBERTO ASTACIO DOMINGUEZ, y luego de múltiples visitas realizadas a la Dirección General de Recursos Humanos de la Policía Nacional, se le informó que había sido ordenada su puesta en retiro forzoso como Capitán de la Policía Nacional, todo ello sin observar las disposiciones legales y de procedimiento para tales fines.*

*ATENDIDO: A que la cancelación del nombramiento de todo Oficial policial o su puesta en Retiro Forzoso debe producirse luego de que una Junta de Investigación lo recomiende, y sólo después de haberse establecido y cumplido con todo lo concerniente al "debido proceso de, en donde el interrogatorio que se le realice al investigado debe realizarse en presencia de un abogado defensor que asuma su defensa y lo proteja de toda pregunta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*capciosa que el o los investigadores, en cumplimiento de su rol le practiquen, cosa esta que no ocurrió en el caso que nos ocupa.*

*ATENDIDO: A que el accionante, Capitán, P.N., JOSE ALBERTO ASTACIO DOMINGUEZ, se ha cansado de buscar el que se le reponga en su posición de Capitán, P.N., puesto que no cuenta con antecedentes penales ni tampoco ha sido condenado por ningún tipo penal.*

*ATENDIDO: A que la Inspectoría General de Asuntos Internos de la Policía Nacional es la unidad competente encargada de realizar interrogatorios e investigaciones a Oficiales Activos, cosa esta que jamás ocurrió en el caso del accionante JOSE ALBERTO ASTACIO DOMINGUEZ.*

*ATENDIDO: A que el accionante, Capitán, P.N., JOSE ALBERTO ASTACIO DOMINGUEZ, en su interés de volver a las filas de la Policía Nacional, porque está consciente de que no cometió ninguna falta en lo concerniente a su función, a solicitado varias veces la revisión de su caso, sin tener ninguna respuesta hasta la fecha.*

*ATENDIDO: A que el correcto proceder de la Institución, debió consistir en esperar que todo se aclarara por ante los tribunales, si diere lugar, sin embargo, no se cumplió el mandato de la ley, en el caso del accionante, a quien nunca le fue notificada la cancelación de su nombramiento ejecutada a priori, y sin cumplir con el procedimiento de la ley;*

*ATENDIDO: A que el accionante no ha desmayado en su búsqueda de que se le haga justicia y no ha dejado de realizar todas las diligencias posibles dentro del cuerpo del orden al que perteneció por más de 18 años.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que en el caso del accionante, Capitán, P.N., JOSE ALBERTO ASTACIO DOMINGUEZ, no ha intervenido ninguna sentencia con carácter irrevocable condenatoria, por lo que se debió actuar apegado a la ley.*

*ATENDIDO: A que en el caso del accionante, Capitán, P.N., JOSE ALBERTO ASTACIO DOMINGUEZ, no debió habersele puesto en retiro forzoso y haberse apegado al mandato estricto de la Ley Institucional de la Policía Nacional, a la constitución, a las convenciones y pactos internacionales de los derechos humanos. Dice textualmente así:*

*ATENDIDO: A que el artículo 66 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, en referencia a la separación del servicio activo de los oficiales, en sus literales c y d, del Párrafo II ordena lo siguiente: “Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán: c) Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación, cosa que nunca sucedió en el caso del accionante); d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial”.*

*ATENDIDO: A que el artículo 62 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, Párrafo I, estatuye lo siguiente: "Competencia.- La determinación del procedimiento aplicable en cada caso corresponderá al Consejo Superior Policial, previa recomendación del Inspector General de la Policía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y/o la Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines, lo que tampoco ocurrió en el caso de la especie.*

*ATENDIDO: A que el artículo 66 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, Párrafo IV, estatuye lo siguiente: "Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado, reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.*

*ATENDIDO: A que el párrafo III del artículo 66 de la misma ley, claramente estatuye que: "La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional, al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso".*

*ATENDIDO: A que la propia Ley Institucional de la Policía Nacional, en su artículo 69 estatuye lo siguiente: "Garantía y derecho a la defensa.- El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin en ningún caso pueda producirse indefensión".*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, al emitir su opinión mediante el presente escrito, pretende que se revoque la decisión, alegando el siguiente motivo:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Roberto Alexander García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo,*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a este Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Escrito de defensa realizado por la Procuraduría General Administrativa con motivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00374-2014.
2. Sentencia núm.00374-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Escrito de defensa realizado por José Alberto Astacio Domínguez contra el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).
4. Notificaciones realizadas por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo a la Policía Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015); y al licenciado Alfonso García, representante legal de José Alberto Astacio Domínguez, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, relativos a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el nombramiento del excapitán de la Policía Nacional, José Alberto Astacio Domínguez Moquete, fue cancelado de la institución policial el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).

Al ser cancelado su nombramiento, este interpone una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014). La referida acción de amparo fue acogida, en cuanto al fondo, por comprobar la violación al debido proceso de ley y, en consecuencia, se ordenó el reintegro inmediato del accionante en el cargo que ostentaba.

Inconforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia de amparo.

**9. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

- a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en los artículos 94 y 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

*Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

- b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer el fondo del mismo. En la especie, el caso presenta interés en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta al plazo procesal hábil para la interposición de la acción en amparo, cuando se trate de impugnaciones a retiros policiales.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En el presente caso, el señor José Alberto Astacio Domínguez ingresó a la Policía Nacional el cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993) y le fue cancelado su nombramiento, mediante el telefonema oficial del jefe de la Policía el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011), cuando ostentaba el rango de capitán de la Policía Nacional.

b. El accionante en amparo realizó una serie de diligencias o actuaciones; a saber, el primero (1º) de septiembre de dos mil once (2011), dentro del plazo hábil para la interposición del amparo, si partimos de que la puesta en conocimiento del acto lesivo es la fecha de la emisión –dígase el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011)–, solicitó la revisión de su caso ante la Policía Nacional. El ocho (8) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil once (2011), el caso fue enviado al Consejo Superior Policial para su conocimiento y no existe constancia de que dicho organismo se haya pronunciado respecto al tema, lo cual da lugar a un silencio administrativo negativo, que tiende a confirmar la decisión de cancelación de nombramiento.

c. No obstante, al momento de la interposición del amparo, exactamente el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), transcurrió un plazo bastante amplio, exactamente más de dos (2) años que da visos de que la acción de amparo fue interpuesta fuera del plazo de sesenta (60) días que la Ley núm. 137-11 otorga para su interposición.

d. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativa decidió acoger la indicada acción de amparo y ordenar el reintegro del exoficial. Inconforme con esta decisión, la Policía Nacional apoderó a este tribunal de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con la finalidad de que la referida sentencia sea revocada.

e. El tribunal *a quo*, como se advierte, incurrió en una desnaturalización del hecho que puso fin a la relación laboral subsistente entre la Policía Nacional y el actual recurrido, pues se trata de un hecho único y de efectos inmediatos (la cancelación de su nombramiento como policía); por tanto, la comunicación de este hecho mediante el referido telefonema, del veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011), constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

f. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado por establecido que los actos de terminación de la relación institucional entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considerarse los mismos como una violación continua. En efecto, señala el Tribunal en el precedente anteriormente citado, lo siguiente:

*(...) este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. (Sentencia TC/0364/15 del 14 de octubre del 2015 del Tribunal Constitucional)*

g. En la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del recurrente y es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción la fecha en que toma conocimiento de dicho retiro –el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011)–, actuación que no constituye una violación o falta de carácter continuo, conforme se establece en el precedente constitucional fijado en la prealudida sentencia TC/0364/15; por tanto, desde dicha fecha y la fecha de interposición de la acción de amparo originaria –nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014)– transcurrieron dos (2) años y once (11) meses, período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para presentar una acción de amparo. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo originarias por prescripción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En relación con la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia invocada por Policía Nacional, la misma carece de objeto, en virtud de que la sentencia recurrida en revisión constitucional y de la cual se solicita la suspensión será revocada y declarada inadmisibles las acciones de amparo.

i. Por tanto, al carecer de objeto la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la Sentencia núm. 00374-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, siendo la demanda en suspensión accesoria al recurso de revisión constitucional, ha de correr su suerte, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

j. En el presente caso, la situación fáctica amerita admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa; acogerlo, en cuanto al fondo; revocar la Sentencia núm. 00374-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), y declarar inadmisibles el recurso de amparo interpuesto por el ex capitán de la Policía Nacional, José Alberto Astacio Domínguez.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra de la Sentencia núm. 00374-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, por tanto, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00374-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por José Alberto Astacio Domínguez ante el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, señor José Alberto Astacio Domínguez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

2. Por otra parte, no estamos de acuerdo con la afirmación hecha en la letra e) del numeral 11 de la sentencia, en relación con que se “(...) *incurrió en una desnaturalización del hecho que puso fin a la **relación laboral** subsistente entre la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Policía Nacional y el actual recurrido (...) <sup>1</sup>*, específicamente con el empleo de “*relación laboral*”, en razón de que la utilización de dicho termino puede conducir a confusión, en el sentido de que pudiera entenderse que la relación de trabajo existente entre un empleado y la Administración Pública se rige por el Código de Trabajo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00374-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**